



RADICACION: 08001310500920220023900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN MARIA FONG DE MADERA
DEMANDADAS: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO,
FUNDACION ACOSTA BENDEK y la UNIVERSIDAD
METROPOLITANA.

Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la demandada FUNDACION ACOSTA BENDEK tiene su domicilio en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia del poder: Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, la cual debe ser corregida, so pena de rechazo.

- ❖ **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone. Y, en esta ocasión no se advierte presentación personal o en su defecto constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, es decir, no llena los requisitos de ninguna de las normas dichas. Tal falencia deberá ser subsanada, so pena de rechazo.
- ❖ **Falta correo electrónico del apoderado judicial.** El inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” y en el aportado no figura correo electrónico alguno, por tanto, tal falencia deberá ser subsanada, so pena de rechazo.
- ❖ **La demanda excede el fin para el cual le fue conferido.** El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas.

En este caso, se le confirió poder para que persiguiera prestaciones por haber laborado desde el 8 de febrero de 2012 con las entidades que menciona, empero, en la demanda se dice que ello se dio desde febrero de 1992, por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada dicha falencia, bien sea en el poder o el hecho respectivo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 1. Aclarar.** En el poder se dice que la relación laboral inició desde el año 2012, en este hecho se dice que lo fue desde 1992, por ende, debe aclarar cual es la fecha correcta.
- ❖ **Hecho 2. Aclarar.** Lo narrado en este hecho difiere con lo mencionado en el numero 1, pues, mientras en este sostiene que se vinculó a la demandada a través de diferentes bolsas de empleo, en el primero dice que se vinculó a esa misma entidad con contrato a término indefinido.



3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

- ❖ **Las pretensiones desde la 1 hasta la 12** se elevan en contra de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y solidariamente contra la FUNDACION ACOSTA BENDEK y la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, empero, no se refirió un solo hecho en el que se indique porque son solidarias, por ende, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, exigencia que consagra el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido.
- ❖ **Pretensión 1.** Pide el pago de salarios dejados de pagar en los meses de mayo, junio, septiembre, octubre y diciembre de 2019, y los meses de abril, mayo junio y julio de 2020, empero, tal como se indicó en el anterior, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido.
- ❖ **Pretensión 2.** Discrepa este numeral con el hecho 6 de la demanda en relación con los años dejados de cancelar por concepto de cesantías, pues, en el hecho mencionado se mencionan los periodos de 2018-2019, y 2020, y en la pretensión aludida se refiere a las anualidades 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020.
- ❖ **Pretensiones 3.** Salvo el aparte final es una calca de la pretensión 2, empero, por tiempos distintos, por ende, debe aclarar que es lo que persigue y en que periodos concretos.
- ❖ **Pretensión 4.** Discrepa este numeral sobre el año 2017, el cual no se encuentra mencionado en el hecho 8 de la demanda respecto a las primas dejadas de cancelar, por ende, debe aclarar el hecho o esta pretensión, pues, notoriamente son contradictorios.
- ❖ **Pretensión 5.** Debe indicar de que periodos reclama el pago del auxilio de cesantías o si es por el tiempo total, lo cual debe guardar concordancia con el hecho 6 de la demanda o corregir lo que corresponda.
- ❖ **Pretensión 6.** No se ajusta esta pretensión conforme al hecho 7 de la demanda, pues en este nada se dice sobre vacaciones impagas del año 2017.
- ❖ **Pretensión 7.** Es idéntica a la pretensión 6.
- ❖ **Pretensión 9.** Aquí el demandante hace alusión a cotizaciones dejadas de cancelar en pensión desde enero de 2018 hasta julio de 2020, situación que no guarda coherencia con el hecho 3 de la demanda, en el que se señalan tiempos distintos, por ende, deberá corregir las falencias anotadas so pena de rechazo al no estar acorde a los preceptos del artículo 25 numeral 6º del C.P.L. y S.S.

4. No acompañó dentro de los anexos de la demanda los certificados de existencia y representación legal de todas las demandadas, pues, solo aportó el de la FUNDACION ACOSTA BENDEK, yendo en contravía a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.L. Contingencia que deberá ser corregida, so pena del rechazo de la demanda.

5. No suministró dirección de notificación para la demandada Universidad Metropolitana. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que la parte demandante indicó que la llamada a juicio mencionada recibe notificaciones en www.unimetro.edu.co empero, ello no corresponde a un correo electrónico sino a una página web, por ende, no cumple con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

En consecuencia, como la parte demandante no señaló desconocer el correo electrónico en que recibe notificaciones la demandada deberá aportarlo junto con las pruebas que acrediten que ese corresponde al empleado por la entidad para recibir notificaciones, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley en cita.

6. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita propia del Despacho)

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que las suministradas son las que se utilizan actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el mero aporte del Certificado de Existencia y Representación Legal, en la medida que dicho instrumento no demuestra, per se, ese puntual aspecto, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a esos correos, con miras a que se tengan como válido para tal efecto, so pena de rechazo.



7. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy compilado en la Ley 2213 de 2002, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

De las medidas cautelares

En materia laboral existe disposición expresa, a saber, el artículo 85 A del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 y condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21, la cual consagra que la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, como acontece, la cual se decide en audiencia pública, previo auto dictado por fuera de audiencia convocándola, el que debe proferirse al quinto día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. Así mismo, esa norma señala que la audiencia mencionada constituye la oportunidad para que las partes presenten las pruebas sobre la situación que alega el demandante, debiendo el juez decidirla en el acto, siendo esa decisión apelable en el efecto devolutivo.

Entonces, resulta notorio que desde antes de la fecha de la audiencia especial el demandado debe estar notificado de la demanda y conocer los argumentos que expone el promotor del juicio para solicitar la medida, pues, de ello penderá la oportunidad con que contará para aportar las pruebas que considere relevantes tendientes a que no se acceda a la petición del convocante del juicio, por tanto, en esta clase de procesos, contrario a lo que sucede con las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P., no es posible decretarlas desde la presentación de la demanda, al igual que no gozan de la reserva con que si cuentan, por ejemplo, las medidas cautelares que se decretan en los procesos ejecutivos, en los cuales el derecho no se encuentra en disputa sino constituido.

Lo anterior repercute en que nada debe decidirse en esta etapa temprana sobre la medida propuesta, máxime, cuando la demanda va a ser puesta en secretaria para que se subsanen las falencias que presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.
3. No dar trámite a la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.